

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000228

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de diciembre del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00079-2023 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] de inspección número II-00079-2023, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto el Lic. Jerónimo Álvarez Navarro, quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, no obstante, del escrito aportado no se advierten las pruebas con las cuales acredite la personalidad que ostenta por lo que esta autoridad previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento aporte la documentación con la cual acredita la personalidad del promovente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0073/2024 de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, notificado personalmente a la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, el día **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiséis de febrero al quince de marzo del año dos mil veinticuatro**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acredite la personalidad del Lic. [REDACTED] para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito ingresado en

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés. Además, se ordenó la adopción de seis medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente y encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0282/2024 de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, y notificado personalmente en fecha día siete de junio del mismo año, se previno a la inspeccionada para que dentro del término de los cinco días hábiles a la notificación de dicho acuerdo acredite la personalidad del Lic.

[REDACTADO] para comparecer dentro del presente procedimiento, o, aporte el original del instrumento notarial número cuarenta y cinco mil setecientos, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública [REDACTADO]

[REDACTADO] a efecto de cotejar las copias aportadas.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0831/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha veintiséis del mismo mes y año, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo descrito en el Resuelve QUINTO de la presente resolución, además de tener por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvieron por presentados los escritos ingresados en fechas trece de diciembre de dos mil veintitrés, catorce de marzo y once de junio de dos mil veinticuatro, mismos que serán valorados y analizados dentro de la resolución administrativa. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas número 1, 2, 3, 4 y 5, y parcialmente cumplida la medida correctiva número 6, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0831/2024 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha nueve de diciembre del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **once al trece de diciembre de dos mil veinticuatro**.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SÉPTIMO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000229

contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00079-2023, levantada el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, puesto que omitió considerar dentro del mismo la generación de filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identifiable.

artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, más aún que de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se acredita que se ha prolongado la disposición de filtros de aire, de aceite y acumuladores usados, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés compareció al presente asunto el Lic. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, puesto que de las pruebas aportadas dentro del escrito de comparecencia no se advierte las pruebas con las cuales acredite la personalidad que ostenta, por lo que ante la falta de pruebas para acreditar la personalidad del promovente, dentro del acuerdo de emplazamiento esta autoridad previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acredite la personalidad del Lic. [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito ingresado en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000230

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

Que en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro compareció al presente asunto Jerónimo Álvarez Navarro, quien dijo ser representante legal de la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, acreditando la personalidad que ostenta con copia simple del instrumento notarial número cuarenta y cinco mil setecientos, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, pasado ante la [REDACTED]

[REDACTED] a través del cual realiza manifestaciones en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que al encontrarse el instrumento notarial en copia simple razón por la cual esta autoridad no puede darles un valor probatorio pleno, puesto que no se constata que la información plasmada en dicho instrumento corresponde al que se encuentra en el original, y que además el promovente cuenta con la personalidad que se presume en dicho instrumento, más aún cuando dichas copias pueden ser manipuladas, tal como lo presupone la Tesis que cita al rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**, por lo que nuevamente se previno a la inspeccionada para que dentro del término de los cinco días hábiles, posteriores a la notificación acredite la personalidad del [REDACTED], en su caso, exhiba el original del instrumento notarial número cuarenta y cinco mil setecientos, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, a fin de que sean cotejadas las copias que obran en el expediente administrativo para así darles un valor probatorio pleno, apercibida que de hacer caso omiso se tendrán por no presentados los escritos ingresados en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Que en fecha once de junio de dos mil veinticuatro, dentro del término otorgado en el acuerdo de prevención, compareció el Lic. Jerónimo Álvarez Navarro, en su carácter de apoderado legal de la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada ante Notario Público del instrumento notarial número cuarenta y cinco mil setecientos de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública de la [REDACTED] número doce del estado de [REDACTED] dentro del cual se hace constar que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, con lo cual se determina tener por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintitrés, así como la formulada dentro del acuerdo de emplazamiento, en tanto se tienen por presentados los escritos ingresados en fechas trece de diciembre de dos mil veintitrés, catorce de marzo y once de junio de dos mil veinticuatro, mismos que serán valorados y analizados dentro de la presente resolución administrativa.

En tales ocurríos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de comercio al por mayor de otros materiales de desecho, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados (estopa, trapo), aceite gastado de motor, aceite hidráulico gastado, líquido desengrasante contaminado, filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales, así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivó el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, por lo que los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección fue exhibido el documento solicitado observando que la empresa inspeccionada notificó a la Secretaría en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete la generación de residuos peligrosos detectando que dentro de dicho reporte únicamente considera la generación de cuatro tipos de residuos es decir; 1) sólidos impregnados (estopa, trapo), 2) aceite gastado de motor, 3) aceite hidráulico gastado y 4) líquido desengrasante contaminado, no obstante, dentro de la visita de inspección se detectó la generación de filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes los cuales no fueron reportados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que dentro de la diligencia no aportó documentación diversa con la cual se acreditará haber notificado la generación de dichos residuos peligrosos aunado a que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que ante la falta de pruebas esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo sin que dicho escrito reuniera las formalidades necesarias para entrar a su estudio, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada.

Una vez formalizadas la entrega de los escritos de comparecencia, se tiene que la inspeccionada manifestó dentro de sus escritos presentados en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro que los acumuladores o baterías que se lleguen a generar son al cambio, es decir, el proveedor solicita que se le entregue la batería usada y/o dañada para que le aplique el cambio, además señala aportar el registro como generador de residuos peligrosos, y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del escrito de comparecencia se aprecian copias simples de:

- Oficio número 03/524/17 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.
- Acuse de recibo de correspondencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000231

Una vez descritas las pruebas agregadas por la inspeccionada cabe resaltar que dichas pruebas se encuentran en copia simple, a pesar que en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada lo siguiente:

"SEXTO.- Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, señale el número de expediente correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de copias fotostáticas simples para cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, copias debidamente certificadas a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos."

En virtud de lo anterior y toda vez que las pruebas son copia simple es de mencionar que el valor probatorio de las mismas queda bajo el prudente arbitrio de esta autoridad, como así lo prevé el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad determina bajo el principio de buena fe procesal dar un valor probatorio a dichas pruebas de indicio, es decir, que del análisis de dichas pruebas es prudente apreciar que la inspeccionada realizó un trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no es posible constatar que dentro de dicho trámite se haya reportado la generación de filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes, por lo que ante la falta de pruebas se acredita la posibilidad de la irregularidad detectada y en atención a las pruebas aportadas así como a las manifestaciones esta autoridad tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 1 y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 6
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;

b) Nombre del representante legal, en su caso;

c) Fecha de inicio de operaciones;

d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;

e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;

f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000232

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como sólidos impregnados (estopa, trapo), aceite gastado de motor, aceite hidráulico gastado, líquido desengrasante contaminado, filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo dentro de la diligencia documentación con la cual acredita haber notificado a la Secretaría la generación de residuos peligrosos en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, sin embargo, dentro de dicho trámite únicamente se consideró la generación de sólidos impregnados (estopa, trapo), aceite gastado de motor, aceite hidráulico gastado y líquido desengrasante contaminado, omitiendo considerar dentro de dicha generación los residuos peligrosos denominados filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes, los cuales fueron observados dentro del establecimiento de la inspeccionada, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar que se haya notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y toda vez que en los escritos aportados por la inspeccionada se aprecia que manifestó aportar la documentación con la cual acredite el registro como generador de residuos peligrosos, mismo que al ser analizado se aprecia que es presentado en copia simple por lo que únicamente se le puede otorgar un valor probatorio de indicio pero no así para acreditar que se haya reportado la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, en tanto se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad y se tienen por confesados los hechos detectados de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, exhibido el documento solicitado observando que la empresa inspeccionada notificó a la Secretaría en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete la generación de residuos peligrosos detectando que dentro de dicho reporte únicamente considera la generación de cuatro tipos de residuos es decir; 1) sólidos impregnados (estopa, trapo), 2) aceite gastado de motor, 3) aceite hidráulico gastado y 4) líquido desengrasante contaminado, y con ello reportar una generación anual de 9.0 toneladas, sin embargo, no son considerados dentro de dicho trámite la generación de los residuos peligrosos denominados filtros de aire y de aceite

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes, por lo que existe la posibilidad que la inspeccionada no pertenezca a la categoría en la cual se ubica actualmente, y toda vez que las pruebas y manifestaciones aportadas dentro del término de los cinco días no reunían las formalidades para entrar a su estudio esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo, a través del cual se hizo constar que una vez formalizada la entra de los escritos de comparecencia de la inspeccionada fue en los escritos de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro donde manifestó aportar documentación con la cual acredita haber reportada la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado mismas que al ser analizadas se aprecia que son presentadas en copia simple a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que al comparecer dentro del presente asunto debía aportar el original de sus pruebas o con copia para su cotejo, sin que la inspeccionada haya dado cumplimiento a las formalidades notificadas, por lo que el valor probatorio de las pruebas referidas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, en tanto de conformidad con el principio de buena fe procesal esta autoridad determina darles un valor probatorio de indicio, es decir, que la inspeccionada realizó un trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no es posible considerar que se haya notificado la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada y con ello que dentro de la misma se hayan reportado la totalidad de los residuos peligrosos detectados dentro del establecimiento, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio además de tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido referidos anteriormente, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000233

III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

"Artículo 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...*

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que la inspeccionada exhibe documentación con la cual pretende acreditar haber notificado la categoría en la cual se ubica su establecimiento, dentro del cual no se considera la generación total de los residuos peligrosos, en razón de haber omitido considerar la generación de filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes y toda vez que las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunía las formalidades necesarias para entrar a su estudio esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada, compareciendo dentro del presente asunto al inspeccionada en el término otorgado y una vez formalizada la entrega de los escrito de comparecencia se aprecia que la inspeccionada refiere aportar documentación con la cual acredita haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, sólo que del análisis a las pruebas aportadas se advierte que fueron aportadas en copia simple, por lo que de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las pruebas agregadas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, por lo cual esta autoridad le da el valor de indicio ya que no existen pruebas diversas que confirmen el contenido de dicho documento, en tanto se determina que la inspeccionada efectuó un trámite ante la Secretaría sin que dentro del mismo se pueda acreditar que haya reportado la generación de los residuos peligroso denominados filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes y con ello la categoría en la cual se ubica, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en tanto se determina tener por confesados los hechos descritos dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que la inspeccionada no cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, aunado a que del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunía las formalidades necesarias para entrar a su estudio, en tanto se inició procedimiento en contra de la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes, derecho que fue hecho valer por la inspeccionada dentro de los escritos presentados en fechas catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y una vez formalizada la entrega de los escritos de comparecencia se tiene que la inspeccionada omitió realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a la irregularidad en estudio, por lo que no existen pruebas que acrediten que actualmente la inspeccionada cuente con área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, en tanto se determina tener por confesados los hechos en razón que tiene conocimiento de la omisión detectada dentro de la visita de inspección y es fecha que no acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000234

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se acreditó que la inspeccionada se encuentra obligada a contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que los inspectores actuantes realizaron inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada a efecto de acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, apreciando dentro de la diligencia que no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, aunado a que el escrito aportado dentro del término de los cinco días no reunía las formalidades necesarias para entrar a su estudio, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes, el cual fue hecho valor por la inspeccionada, además de formalizar la entrega del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismos que al ser analizados no se aprecia que la inspeccionada se haya pronunciado respecto a la irregularidad en estudio, aunado a que no corren agregados a dichos escritos pruebas con las cuales acredite haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que ante la falta de pruebas y toda vez que tiene conocimiento pleno de los hechos detectados dentro de la visita de inspección se tienen por confesados los hechos de conformidad con lo artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000235

Ahora respecto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron se exhibiera la documentación a través de la cual se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de prórroga para el almacenamiento de los residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, como así lo señala la normatividad ambiental, puesto que dentro de la diligencia se detectó que no realiza la disposición final de algunos residuos peligrosos en periodos menores a seis meses, sin que dentro de la diligencia de inspección haya sido aportada la documentación solicitada, aunado a que el escrito presentado dentro del término de los cinco días no reunía con las formalidades para entrar a su estudio, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada a efecto que dentro del término de Ley realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que fue hecho valor por la inspeccionada además de formalizar la entrega del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección dentro de los cuales se aprecia que manifestó, dar respuesta a lo solicitado presentando la solicitud de prórroga encontrando agregado a dicho escrito copia simple de la Constancia de Recepción de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que al ser presentado en copia simple su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, en tanto dicha Constancia es considerada únicamente un indicio con la cual acredita que la inspeccionada realizó un trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pero no así que haya sido para solicitar la prórroga de almacenamiento, en tanto dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental.

Asimismo, se tiene que dentro de los escritos presentados en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro atiende al oficio número 03/017/24 de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el cual como anteriormente se ha señalado es copia simple y por tanto quedar al prudente arbitrio de esta autoridad el valor probatorio, razón por la cual se le otorga valor de indicio, mismo que al ser analizado se hace constar que la inspeccionada realizó un trámite ante la Secretaría, sin embargo, no obra constancia que corresponda a obtener la prórroga de almacenamiento, por lo que dichas pruebas no son suficientes para tener por cumplidas las obligaciones de la inspeccionada, toda vez que las pruebas aportadas en sus escritos de comparecencia no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental al carecer de la formalidad en su presentación, por lo que se tiene por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y **no se desvirtúa** la irregularidad número 4, asimismo, se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.-...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo y por tanto se solicitó exhibiera la documentación con la cual se acredite el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados, sin embargo, de la documentación aportada se aprecia que la inspeccionada omitió aportar los documentos referentes a manejo integral de los residuos peligrosos correspondientes a los residuos peligrosos denominados filtros de aire, de aceite y acumuladores usados, por lo que ante la falta de dichos documentos se solicitó exhibiera la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una prórroga para superar el periodo de almacenamiento, sin que fuera exhibida dentro de la diligencia, aunado a que en los escritos de comparecencia la inspeccionada señaló aportar documentación con la cual acredita solicitar la prórroga así como el oficio de respuesta, sin embargo, de la revisión de las pruebas aportadas se advierte que aporta en copia simple las pruebas con las que pretende acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, mismas que al ser presentadas sin la formalidad necesaria para entrar a su estudio no tiene valor suficiente, por lo que únicamente son consideradas un indicio que la inspeccionada llevó a cabo un trámite ante la Secretaría desconociendo si corresponde a solicitar una prórroga para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, por lo que se tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular del sitio a efecto de verificar que los residuos peligrosos se depositen en envases adecuados a sus características de peligrosidad y físicas, además de ser debidamente identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, aunado a que el escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunía las formalidades necesarias para entrar a su estudio, por lo que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo a efecto de otorgarle el término legal de realizar manifestaciones y aportar pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada dentro del presente asunto al comparecer en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, además de formalizar la entrega

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000236

del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismos que al ser analizados, dentro de los cuales refiere agregar fotografías del correcto identificado de los envases donde se depositan los residuos peligrosos, por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se advierten cuatro imágenes de etiquetas de identificación colocadas a unos envases, sin embargo, dichas imágenes carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, con el objetivo de darles valor probatorio pleno, más aun que dicha formalidad se hizo del conocimiento de la inspeccionada en el punto SEXTO dentro del acuerdo de emplazamiento, apercibida que de hacer caso omiso el valor probatorio de dichas pruebas quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, por lo que ante la falta de la formalidad solicitada por esta autoridad se determina que las pruebas agregadas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, más aun que de las mismas no es posible constatar que sean las condiciones en las que se encuentran los envases detectados dentro del establecimiento de la inspeccionada o que correspondan al establecimiento de la inspeccionada, por lo que dichas pruebas no son suficientes, en tanto se tienen por confesados los hechos asentados en el acta de inspección de conformidad con los artículo 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad detectada en la visita de inspección, con lo cual se tiene por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento si bien compareció dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento dentro de los cuales pretende acreditar que con posterioridad a la visita de inspección llevó a cabo las acciones para cumplimiento a las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

puesto que etiqueto los envases en que resguarda sus residuos peligrosos, lo cierto es que las pruebas agregadas no reúnen las formalidades para entrar a su estudio, por lo que si bien llevó a cabo las acciones para dar cumplimiento lo cierto es que aún omite acreditar dicho cumplimiento, en tanto las manifestaciones y pruebas aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículo 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y **no desvirtúa** la irregularidad detectada en la visita de inspección además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Respecto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que al acreditarse la generación de residuos peligrosos los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera el documento con el cual acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos desde su generación hasta ser remitidos a destino final, siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondientes al periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, seis de diciembre de dos mil veintitrés, mismas que no fueron aportadas y toda vez que el escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunía las formalidades para entrar a su estudio, razón por la cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo, haciendo del conocimiento de la inspeccionada que cuenta con el término de Ley para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a las irregularidades detectadas, mismo que fue hecho valor por la inspeccionada ya que en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro compareció al presente asunto la inspeccionada aunado a que formalizó la entrega del escrito presentado en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del cual manifestó anexar la bitácora de generación de residuos peligrosos, encontrando agregado a dicho escrito copia simple de la bitácora referida, misma que en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que es un documento que es elaborado por la inspeccionada y que además refleja el manejo al que somete sus residuos peligrosos lo cual se traduce que de colocar información errónea se estaría afectando, esta autoridad determina darle valor probatorio en la cual se aprecia que corresponde al periodo comprendido de enero dos mil diecinueve a julio dos mil veintitrés, en la cual se reporta la información referente a: nombre del generador, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominado o razón social y número de autorización, que si bien se aprecia que también precisa el apartado para colocar el nombre del responsable técnico de la bitácora lo cierto es que no es llenado el mismo, por lo que si bien dicha bitácora es presentada lo cierto es que no se registra la totalidad de la información.

Por otro lado, se aprecia que dentro de los escritos presentados en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro la inspeccionada manifestó contar con la bitácora correspondiente pero que ésta no reunía la trazabilidad conforme a los manifiestos, por lo que en dicho año se implementó una nueva bitácora agregando copia de la bitácora referida

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000237

encontrando agregado a dicho escrito un documento en el que se registra la información referente a descripción del residuo peligroso, área o proceso donde se generó, código de p..., cantidad, fecha de ingreso al almacén, fase de manejo, destinatario y responsable técnico, asimismo, se aprecia que se reporta la generación de aceite usado y sólidos impregnados, por lo que del análisis de las pruebas aportadas por la inspeccionada es claro que la inspeccionada cuenta con una bitácora de generación anual que no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental ya que omite precisar la fecha de salida del almacén así como el número de autorización del prestador de servicios, además de no reportar la generación de todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, a saber filtros de aceite usados y baterías usadas, más aun que dentro de la misma no se precisa la información referente al periodo comprendido del dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior es claro que la inspeccionada lleva una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, que en ambos casos precisa algunos de los requisitos descritos en la normatividad ambiental pero continúan sin dar cumplimiento total a lo dispuesto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que si bien aporta la documentación solicitada en la visita de inspección lo cierto es que no cuenta con la información requerida, por lo que se tiene por **parcialmente subsanada** la irregularidad número 6, aunado a que las pruebas agregadas con consideradas una confesión expresa en términos de los artículo 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transferan residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Visto lo anterior, se concluye que dentro de la diligencia los inspectores solicitaron aportar la documentación con la cual acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos hasta en tanto son remitidos a destino final, siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, seis de diciembre de dos mil veintitrés, sin que dentro de la diligencia de inspección aporte la documentación solicitada además que dentro del término de los cinco días posteriores la inspeccionada compareció sin las formalidades necesarias para entrar a su estudio, razón por la cual se procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice las manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada, por lo que una vez formalizada la entrega de sus escritos de comparecencia se advierte que dentro del escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés la inspeccionada aportó una bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo de enero dos mil diecinueve al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, misma que al ser analizadas se aprecia que se cuenta con todos los requisitos previstos en la normatividad ambiental, sin embargo, no es registrada toda la información requerida, aunado a que del análisis de la información registrada se aprecia que no se registra correctamente el manejo integral de los residuos en razón que la información del manifiesto dista de la señalada dentro de la bitácora, a saber cantidad generada y fecha de salida, aunado a que no se registra la información respecto a nombre del responsable técnico.

Por otro lado, se tiene que la inspeccionada compareció dentro del término de los quince días dentro del cual precisó llevar un nuevo formato además de reconocer que el formato presentado no guardaba una trazabilidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, razón por la cual presenta un nuevo formato en

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000238

el cual carece de la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, tales como: fecha de salida del almacén así como el número de autorización del prestador de servicios, además de no reportar la generación de todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, a saber filtros de aceite usados y baterías usadas, ni aportar la bitácora solicitada dentro de la visita de inspección debidamente requisitada, por lo que se determina tener por **parcialmente subsanada** la irregularidad detectada y se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente referidos en razón que su contenido forma parte del presente asunto ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0073/2024 de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas; mismo que fue valorado en el punto SEGUNDO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0831/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que se reproduce para su mayor apreciación:

"SEGUNDO.- Toda vez que dentro del escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la inspeccionada aportó documentación con la cual pretende acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, por lo que esta autoridad realizará el siguiente análisis para determinar su cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

"1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.) 21

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

385050

3.- Deberá acondicionar un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la categoría en la que su ubique su establecimiento, condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por períodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros de aceite usados, sólidos impregnados como cartón, envases de aditivos como aflojatodo y trapos impregnados, baterías usadas, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

En virtud de lo anterior esta autoridad entrara al estudio de la manifestaciones y pruebas agregadas por la inspeccionada para determinar el grado de cumplimiento.

Por lo que hace a la medida correctiva número 1 la inspeccionada refiere dentro de su escrito de comparecencia que los acumuladores o baterías que se lleguen a generar son al cambio, es decir, el proveedor

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000239

solicita que se le entregue la batería usada y/o dañada para que le aplique el cambio, además señala aportar el registro como generador de residuos peligrosos, y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspección dentro del escrito de comparecencia se aprecian copias simples de:

- Oficio número 03/524/17 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.
- Acuse de recibo de correspondencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGITRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4

Una vez descritas las pruebas agregadas por la inspección cabe resaltar que dichas pruebas se encuentran en copia simple, a pesar que en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspección lo siguiente:

"SEXTO.- Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspección al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos."

En virtud de lo anterior y toda vez que las pruebas son copia simple es de mencionar que el valor probatorio de las mismas queda bajo el prudente arbitrio de esta autoridad, como así lo prevé el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad determina bajo el principio de buena fe procesal dar un valor probatorio a dichas pruebas de indicio, es decir, que del análisis de dichas pruebas es prudente apreciar que la inspección realizó un trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no es posible constatar que dentro de dicho trámite se haya reportado la generación de filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes, por lo que ante la falta de pruebas que acrediten que la inspección ha notificado a la Secretaría la generación de filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 1.**

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

Respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección la empresa inspeccionada manifestó anexar copia de registro como generador de residuos, encontrando agregado a dicho escrito las documentales descritas en el análisis de la medida correctiva número 1, mismas que al ser analizadas se aprecia que son presentadas en copia simple a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que al comparecer dentro del presente asunto debía aportar el original de sus pruebas o con copia para su cotejo, sin que la inspeccionada haya dado cumplimiento a las formalidades notificadas, por lo que el valor probatorio de las pruebas referidas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, en tanto de conformidad con el principio de buena fe procesal esta autoridad determina darles un valor probatorio de indicio, es decir, que la inspeccionada realizó un trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no es posible considerar que se haya notificado la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que ante la falta de pruebas esta autoridad determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 2.**

Respecto a la medida correctiva número 3, se aprecia que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada no se pronunció respecto al cumplimiento de dicha medida correctiva, aunado a que de las pruebas que corren agregadas al escrito de comparecencia la inspeccionada no aporta pruebas tendientes a acreditar contar con área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que se tiene por **no cumplida la medida correctiva número 3.**

En cuanto a la medida correctiva número 4, refiere la inspeccionada anexar copia simple del trámite SEMARNAT-07-022-B Prorroga de almacenamiento de residuos peligrosos, encontrando agregado a su escrito de comparecencia oficio número 03/017/24 de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el cual como anteriormente se ha señalado es copia simple y por tanto quedar al prudente arbitrio de esta autoridad el valor probatorio, razón por la cual se le otorga valor de indicio, mismo que al ser analizado se hace constar que la inspeccionada realizó un trámite ante la Secretaría, sin embargo, no obra constancia que corresponda a obtener la prórroga de almacenamiento, por lo que dichas pruebas no son suficientes para tener por cumplida la medida y por tanto se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 4.**

Respecto a la medida correctiva número 5, la inspeccionada manifestó anexar fotografías del correcto etiquetado de los envases donde se depositan los residuos peligrosos, por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se advierten cuatro imágenes de etiquetas de identificación colocadas a unos envases, sin embargo, dichas imágenes carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, con el objetivo de darles valor probatorio pleno, más aun que dicha formalidad se hizo del conocimiento de la inspeccionada en el punto SEXTO dentro del acuerdo de emplazamiento, apercibida que de hacer caso omiso el valor probatorio de dichas pruebas quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, por lo que ante la falta de la formalidad solicitada por esta autoridad se determina que las pruebas agregadas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la inspeccionada, más aun que de las mismas no es posible constatar que sean las condiciones en las que se encuentran los envases detectados dentro del establecimiento de la inspeccionada o que correspondan al establecimiento de la inspeccionada, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000240

cumplimiento de sus obligaciones ambientales y se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 5.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 6, la inspeccionada manifestó contar con bitácora, sin embargo, que dicha bitácora no fue valida en atención a que no presentaba una trazabilidad conforme a los manifiestos, además de manifestar que lleva una nueva bitácora de generación de residuos peligrosos y aporta una muestra representativa de dicho formato, encontrando agregado a dicho escrito un documento en el que se registra la información referente a descripción del residuo peligroso, área o proceso donde se generó, código de p..., cantidad, fecha de ingreso al almacén, fase de manejo, destinatario y responsable técnico, asimismo, se aprecia que se reporta la generación de aceite usado y sólidos impregnados, por lo que del análisis de las pruebas aportadas por la inspeccionada es claro que la inspeccionada cuenta con una bitácora de generación anual que no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental ya que omite precisar la fecha de salida del almacén así como el número de autorización del prestador de servicios, además de no reportar la generación de todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, a saber filtros de aceite usados y baterías usadas, por lo que se determina tener por **parcialmente cumplida** la medida correctiva número 6.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, no se desvirtuaron las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, y parcialmente subsanada la irregularidad número 6, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, 71 fracción I, y 82, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y por tanto de considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000241

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que contaba con dicha área, sin embargo, dicha área no reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental para garantizar la estabilidad de los residuos peligrosos ya que no identificaba los envases en que se depositan sus residuos peligrosos en relación a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, y toda vez que al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador por lo que debe contar con almacén temporal el cual se debe ubicar en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, aunado a que a la fecha continúa sin acreditar que cuente con almacén temporal de residuos peligrosos, en tanto se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPeCCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso de la inspeccionada no aportó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el manejo integral, por lo que se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos dichos residuos peligrosos generados y si se realizó dicha disposición en un término igual o menor al previsto en la normatividad ambiental, razón por la cual le solicitó la prórroga emitida por la Secretaría mismas que en la substanciación del presente asunto no fue desvirtuada ni subsanada, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

De igual forma, es considerado de suma importación que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dichos envases deben contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentran depositados dentro de dichos envases, así como las características y estado físico en el que se encuentran, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, y considerando que la inspeccionada no aporta la bitácora correspondiente al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir el seis de diciembre de dos mil veintitrés, pues si bien aportó un formato lo cierto es que no registra la información prevista en la normatividad ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000242

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, en el punto **SÉPTIMO** se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00079-2023 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de comercio al por mayor de otros materiales de desecho, que inicio actividades en fecha ocho de septiembre de dos mil cinco, que cuenta con veinticinco empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de once mil cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con herramienta de mano, soldadora, cortadora, taladro, pulidora, esmeril, cuatro manos de chango y un montacargas como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se observa agregada el instrumento notarial número cuarenta y cinco mil setecientos de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la [REDACTED] en la cual se hace constar lo siguiente:

RECICLADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumente su capital social fijo, por la cantidad de \$300'000,000.00 (Trescientos Millones de Pesos, 00/100 Moneda Nacional) misma que será exhibida de acuerdo a la liquidez y posibilidades de los accionistas, emitiendo acciones del Capital de la misma.-

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIÓNADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su

 Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que la inspeccionada omitió realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental y con ello a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, además de no desmentir los hechos asentados por los inspectores actuantes dentro de la visita de inspección, sino que por el contrario se tienen por confesados en razón que fue debidamente notificada del término con el que contaba para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, mismo que fue ejercido por la inspeccionada, sin embargo, continúa sin dar cumplimiento a algunas de sus obligaciones dispuestas en la normatividad ambiental, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N. 30
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000243

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos en el manejo de residuos peligrosos así como la adquisición de materiales para su adecuación, mismo que ha evitado realizar por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

De la misma manera, se determina que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por la inspeccionada, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrolla la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Aunado a lo anterior, se tiene que al omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, el cual ha sido omitido en razón de que la inspeccionada continúa sin registrar la totalidad de la información requerida en la bitácora de

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

generación anual y modalidades de manejo, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, puesto que omitió considerar dentro del mismo la generación de filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000244

3.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$15,199.80 (quince mil ciento noventa y nueve pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 140 (ciento cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, más aún que de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se acredita que se ha prolongado la disposición de filtros de aire, de aceite y acumuladores usados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto de multa: **\$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)**
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.) equivalente a 620 (seiscientos veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2^a/J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000245

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propaga, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9^a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber filtros de aire y de aceite usados, cartón impregnado, baterías o acumuladores de plomo y envases vacíos que contuvieron solventes exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000246

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá acondicionar un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la categoría en la que su ubique su establecimiento, condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, seis de diciembre de dos mil veintitrés, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros de aceite usados, sólidos impregnados como cartón, envases de aditivos como aflojatodo y trapos impregnados, baterías usadas, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, 71 fracción I, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)**, equivalentes a **620 (seiscientos veinte)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero

Monto de multa: **\$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)** 38
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000247

de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

39

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N. 40
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000248

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

41

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identifiable.

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmósfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en [REDACTED]

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección [REDACTED]

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V., a través del [REDACTED], en su carácter de representante legal, o a través del C. [REDACTED] su carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones, [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAJOSE RECICLADORA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0881/2024

000249

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identifiable.

Así lo proveyó y firma la [REDACTED] Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- CÚMPLASE.-

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRIGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MENÉZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

卷之三

242000

